



Roj: **STS 965/2025 - ECLI:ES:TS:2025:965**

Id Cendoj: **28079110012025100354**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/03/2025**

Nº de Recurso: **3944/2020**

Nº de Resolución: **320/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Sevilla, núm. 22, 26-09-2018 (proc. 1749/2016),
SAP SE 335/2020,
ATS 14318/2022,
STS 965/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 320/2025

Fecha de sentencia: 04/03/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3944/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/02/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCIÓN 8.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3944/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 320/2025

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 4 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por el demandante D. Blas , representado por el procurador D. Rafael Illanes Sainz de Rozas bajo la dirección letrada de D. Fernando Salmerón Sánchez, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2020 por la sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla en el recurso de apelación n.º 1878/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 1749/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Sevilla sobre restitución de cantidades anticipadas por los compradores de viviendas en construcción. Ha sido parte recurrida la demandada Abanca Corporación Bancaria, S.A., representada por el procurador D. Javier González Fernández bajo la dirección letrada de D. Luis Piñeiro Santos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El 9 de noviembre de 2016 se presentó demanda interpuesta por D. Blas contra Abanca Corporación Bancaria, S.A. solicitando se dictara sentencia

«por la que se ordene se condene a abonar a mi poderdante, DON Blas , el importe de las cantidades entregadas a cuenta por importe de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (87.260,80 -€), del precio final por la compra de la vivienda identificada como " DIRECCION000 , de Manilva (Málaga), desarrollada por la promotora y actual propietaria del suelo, DESARROLLOS URBANÍSTICOS JIMÉNEZ ÁLVAREZ, S.L., garantizadas tal y como preceptúa la Ley 57/1968, que a día de hoy aún están pendientes de ser devueltas y que ascienden a la cifra de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (87.260,80-€), que habrán de ser incrementadas con los intereses que legalmente correspondan.

»Todo ello con expresa condena a la entidad demandada al pago de las costas de este juicio».

SEGUNDO.-Repartida la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Sevilla, dando lugar a las actuaciones n.º 1749/2016 de juicio ordinario, y emplazada la entidad demandada, esta compareció y contestó a la demanda planteando las excepciones procesales de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimación activa y pasiva *ad causam*, oponiéndose también en cuanto al fondo y solicitando por todo ello se dictara sentencia acordando:

«a) Estimar la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda procediendo a dictar auto de sobreseimiento con expresa condena en costas a la parte actora.

»b) Subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la anterior excepción se estime la excepción de falta de legitimación activa acordando el sobreseimiento del procedimiento con expresa condena en costas a la parte actora.

»c) Subsidiariamente y para el caso de no estimarse la anterior excepción se estime la excepción de falta de legitimación pasiva con expresa condena en costas a la parte actora.

»d) Subsidiariamente y para el caso de no estimarse las anteriores excepciones, dictar Sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda presentada de contrario acuerde absolver a mi representado de todos los pedimientos deducidos en su contra con expresa condena en costas».

TERCERO.-Recibido el pleito a **prueba** y seguido por sus trámites, el magistrado-juez del mencionado juzgado dictó sentencia el 26 de septiembre de 2018 con el siguiente fallo:

«Que estimando parcialmente la demanda deducida por el Procurador don Rafael Illanes Sainz de Rozas, en nombre y representación de don Blas contra la entidad Abanca Corporación Bancaria, S.A., sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 23.342,26 euros, más los intereses legales desde la fecha de entrega de las cantidades anticipadas, 14 de mayo de 2003.

»No procede condena en costas».

CUARTO.-Interpuesto por la parte demandada contra dicha sentencia recurso de apelación, al que se opuso el demandante, quien también formuló impugnación, a la que se opuso la entidad apelante, y tramitados el recurso y la impugnación con el n.º 1878/2019 de la sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, esta dictó sentencia el 24 de junio de 2020 con el siguiente fallo:

«Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de "ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.", contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla en el Juicio Ordinario número 1749/16 con fecha 26 de septiembre de 2018, desestimamos la impugnación que contra la misma efectuó el actor Blas, revocamos dicha resolución y en su lugar se desestima la demanda formulada por actor y ahora impugnante contra "ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.", absolviendo a dicha demandada de todos los pronunciamientos formulados en su contra, condenando al demandante al pago de las costas causadas en el primer instancia y sin hacer condena en las costas causadas en esta segunda instancia».

QUINTO.-Contra la sentencia de segunda instancia la parte demandante interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional.

El recurso extraordinario por infracción procesal se componía de un solo motivo con el siguiente enunciado:

«PRIMER MOTIVO. - Al amparo del motivo 4º del número 1 del artículo 469 de la LEC, por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, concretamente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que produce el haber incurrido en un **error** patente en la **valoración** de la **prueba**, palmario, irracional y/o arbitrario».

El recurso de casación, formulado al amparo del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, por interés casacional en su modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, se articulaba en dos motivos con los siguientes enunciados:

«PRIMER MOTIVO. - Al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción artículo 7 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, así como la jurisprudencia que lo desarrolla, concretamente, de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que no admite que las entidades aseguradoras o avalistas a que se refiere la Ley 57/1968 hagan recaer sobre los adquirentes de viviendas en construcción las consecuencias de la falta de armonía o desajuste con la propia Ley 57/1968 del aval concertado con el promotor en fecha posterior al contrato de compraventa».

«SEGUNDO MOTIVO. - Al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción artículo 7 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, así como la jurisprudencia que lo desarrolla, concretamente, de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre la necesidad de ingreso de las cantidades entregadas a cuenta de vivienda en una cuenta especial abierta al efecto cuando el título de imputación de la responsabilidad es la suscripción de una póliza colectiva constituida conforme a la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas».

SEXTO.-Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma ambas partes, los recursos fueron admitidos por auto de 19 de octubre de 2022, a continuación de lo cual la parte recurrida presentó escrito de oposición a los recursos solicitando su inadmisión, o subsidiariamente su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente en cualquiera de los casos.

SÉPTIMO.-Por providencia de 3 de febrero del corriente año se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el siguiente día 25 de febrero de 2025, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los presentes recursos, de casación y por infracción procesal, se interponen en un litigio en el que el demandante, ahora recurrente, reclama de la entidad bancaria codemandada, como avalista colectiva y además conforme al art. 1-2.ª de la Ley 57/1968, el pago del total de lo que dice fue anticipado por él a la promotora a cuenta del precio de su vivienda, más los intereses legales desde cada entrega, habiéndose desestimado la demanda en segunda instancia con fundamento en la falta de **prueba** de los pagos.

A tenor de lo declarado probado en la sentencia aquí recurrida y conforme a los antecedentes tomados en consideración por las sentencias de esta sala referidas a la misma promoción (p.ej. sentencias 440/2020, de 17 de julio, 200/2021, de 13 de abril, 374/2021, de 31 de mayo, 715/2021, de 25 de octubre, 752/2021, de 2 de noviembre, y 797/2021, de 22 de noviembre), los antecedentes relevantes para la decisión de los recursos son los siguientes:

1. Hechos probados o no discutidos.

1.1. El 14 de mayo de 2003 D. Blas y D.ª Beatriz suscribieron con Euraco Real S.L. (en adelante Euraco) un contrato privado de compraventa de vivienda en construcción (docs. 1 y 1 bis de la demanda) que tenía por objeto un apartamento (identificado en el contrato como DIRECCION000, sita en Manilva (Málaga).



Del contenido del contrato de compraventa resulta de interés lo siguiente:

a) Plazo de entrega. Según la estipulación 4.^a, la obra debía estar finalizada en un plazo de veinte meses «desde la firma por el Arquitecto del Acta de Replanteo». En otros pleitos sobre viviendas de la misma promoción se declaró probado que debían entregarse en noviembre de 2007, si bien la vendedora podía retrasar la entrega como máximo hasta abril de 2008 (en este sentido, sentencias 200/2021, 440/2020 y 752/2021).

b) Precio y forma de pago. Según la estipulación 3.^a del contrato (folios 22 y 23 de las actuaciones de primera instancia), el precio de la vivienda (233.422,64 euros, IVA incluido) debía abonarse de la siguiente forma:

-6.000 euros «como depósito» en el acto de la firma (14 de mayo de 2003).

-15.815,20 euros más 1.527,06 de IVA al tipo del 7%, 17.342,26 euros en total, también en el acto de la firma.

-Tres pagos, de 21.815,20 euros más 1.527,06 euros de IVA al 7%, 23.342,26 euros en total cada uno, los días 20 de octubre de 2003, 20 de febrero de 2004 y 20 de junio de 2004.

-130.891,20 euros más 9.162,38 de IVA al 7%, 140.053,58 euros en total, a la entrega de llaves.

1.2. La promoción fue adquirida por la entidad Desarrollos Urbanísticos Jiménez Álvarez, S.L. (en adelante DUJA o la promotora) en virtud de escritura pública otorgada el 4 de junio de 2004 (doc. 2 de la demanda, folio 25 de las actuaciones de primera instancia).

1.3. Con fecha 28 de octubre de 2005 la promotora y la entidad Caja de Ahorros de Galicia, Caixagalicia (actualmente Abanca Corporación Bancaria S.A., en adelante Abanca o la avalista) suscribieron un documento denominado «Línea de Riesgo para la Constitución de Fianzas y Régimen de Contragarantía (sin fiadores)» que tenía por objeto «garantizar las entregas a cuenta de los adquirentes de viviendas» (doc. 9 de la demanda, folios 122 a 125 de las actuaciones de primera instancia).

1.4. La promotora fue declarada en concurso voluntario de acreedores por auto de 17 de marzo de 2010 del Juzgado lo Mercantil n.º 1 de Sevilla (doc. 5 de la demanda). En el escrito de la administración concursal (AC) de DUJA, fechado en diciembre de 2011 (doc. 6 de la demanda), el Sr. Blas aparece incluido en la lista de acreedores por un crédito «según demanda» de 87.260,80 euros, que, no obstante, no fue incluido entre los que tenían el «reconocimiento AC» (folio 54 de las actuaciones de primera instancia), y fue calificado como «contingente ordinario sin cuantía propia» (folio 60 de las actuaciones de primera instancia).

1.5. El 3 de agosto de 2015 el Ayuntamiento de Manilva certificó que la obra seguía sin estar terminada (doc. 4 de la demanda).

1.6. El comprador presentó en el referido procedimiento concursal un escrito de fecha 3 de noviembre de 2016 comunicando su decisión de resolver el contrato por incumplimiento de la promotora (doc. 7 de la demanda).

2. Al no ser atendido por el banco el previo requerimiento extrajudicial (doc. 13 de la demanda), el 9 de noviembre de 2016 el comprador Sr. Blas interpuso la demanda del presente litigio solicitando se condenase a Abanca al pago de los 87.260,80 euros que decía haber entregado a la promotora a cuenta del precio de su vivienda «en la forma prevista en el contrato», más sus intereses legales, sin mayor precisión en cuanto al comienzo de su devengo. Fundaba sus pretensiones en la doble condición de la entidad demandada, avalista colectiva y receptora de las cantidades anticipadas, y alegaba al respecto, en síntesis: (i) que los anticipos, por el importe indicado, resultaban acreditados por habersele reconocido en el procedimiento concursal un crédito por ese mismo importe en concepto de «reserva» de la citada vivienda (págs. 19 y 55 de los «Textos Definitivos de Inventario y Lista de acreedores, doc. 6 de la demanda), así como que su devolución estaba garantizada por la referida póliza colectiva, plenamente eficaz a falta de avales individuales e independientemente además del carácter de la cuenta de la demandada en la que se hubieran hecho los ingresos; y (ii) que siendo indiscutible el incumplimiento contractual de la promotora, el banco debía responder.

3. El banco demandado se opuso a la demanda planteando las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda (por no coincidir las versiones en castellano e inglés del contrato y no estar firmada la primera), falta de legitimación activa (por ser parte demandante solo uno de los dos compradores y no constar qué relación tenían entre sí) y falta de legitimación pasiva *ad causam* (por no haberse aportado ningún contrato válido ni tener el banco relación contractual con el demandante) y alegando, en cuanto al fondo, en síntesis, que no se daban los requisitos legales y jurisprudenciales para exigir responsabilidad al banco con arreglo a la Ley 57/1968, ni como avalista ni conforme al art. 1-2.^a. Al respeto argumentaba que no se había probado la relación que podía haber entre Euraco y DUJA, ni el incumplimiento de la promotora de su obligación de entrega (al no constar que el contrato señalara un plazo concreto y determinado), ni que el comprador hubiera anticipado a la promotora los 87.260,80 euros objeto de reclamación (al no aportarse ningún justificante de pago y no existir **prueba** de que se le hubiera reconocido un crédito por ese importe, pues fue calificado como

crédito contingente ordinario, y por tanto, litigioso, pendiente de confirmación por sentencia firme -pág. 8 de la contestación a la demanda-), ni la existencia de aval individual, ni que la póliza de contragarantía en su día otorgada por la demandada fuera un aval de la Ley 57/1968, válido y eficaz, que obligara al banco a avalar al demandante, ni en fin, que las cantidades reclamadas se hubieran ingresado en una cuenta de la promotora en Abanca.

4. La sentencia de primera instancia, desestimando la excepción de falta de legitimación activa, estimó parcialmente la demanda y condenó al banco a abonar al demandante la cantidad de 23.342,26 euros (correspondiente a la suma de los dos primeros pagos de 6.000 y 17.342,26 euros que debían abonarse en el momento de su firma), más los intereses de las cantidades anticipadas desde dicha fecha de entrega, sin imponer las costas a ninguna de las partes.

En lo que ahora interesa, sus razones fueron, en síntesis, las siguientes: (i) el comprador-demandante estaba legitimado activamente por ser la otra compradora su mujer y actuar el primero en beneficio de la comunidad conyugal; (ii) existía póliza colectiva otorgada por el banco demandado al amparo de la Ley 57/1968, siendo irrelevante la falta de avales individuales y que «se trate de sumas abonadas por el actor antes de la firma del aval entre la promotora y la entidad bancaria»; (iii) la promotora había incumplido su obligación de entregar la vivienda; y (iv) en estas circunstancias, el banco debía responder, pero solo de los citados de 23.342,26 euros, por ser la única cantidad cuya entrega el banco avalista pudo conocer con tan solo pedir a la promotora una copia del contrato («los restantes pagos que pudiera haber realizado el actor, no figuran reconocidos en ningún documento, ni consta su medio de pago»). Al respecto razonaba que el contrato de compraventa era **prueba** suficiente de los dos primeros pagos, correspondientes al día de la firma, pero no de los restantes, respecto de los que no había ninguna otra **prueba** que los acreditara, pues el crédito concursal había sido calificado como contingente ordinario sin cuantía propia, solo aproximada y pendiente de su reconocimiento por sentencia firme, y ni tan siquiera se sabía si lo pagado a Euraco había sido entregado después a DUJA.

5. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el banco, pidiendo la desestimación de la demanda por caducidad de la acción y por las razones esgrimidas en su contestación, en particular y por lo que ahora interesa, por no estar acreditados los pagos. El demandante se opuso al recurso del banco y además formuló impugnación, alegando **error** en la **valoración** de la **prueba** respecto de la realidad de los anticipos objeto de reclamación, al entender, en síntesis, que sí existía **prueba** suficiente en autos (documental y testifical del administrador concursal de la promotora) de la entrega de todas las cantidades cuyo total se reclamaba, ya que el contrato debía considerarse una eficaz carta de pago de las cantidades indicadas en el calendario contractual, se había reconocido al comprador un crédito concursal por el total de lo reclamado en este litigio, y el propio administrador concursal testificó que en la contabilidad de DUJA constaba una deuda con el Sr. Blas por dicho importe. En concreto decía que, descontando el IVA de cada pago, existía una total correspondencia entre el calendario contractual y las cantidades que figuraban en la contabilidad de DUJA.

6. La sentencia de segunda instancia, estimando el recurso del banco y desestimando en consecuencia la impugnación del demandante, desestimó íntegramente la demanda. Todo ello, sin imponer las costas de la segunda instancia a ninguna de las partes y con imposición al demandante de las costas de la primera instancia.

En lo que ahora interesa, la sentencia recurrida razona lo siguiente: (i) no procede declarar caducada la acción porque lo que caduca es el aval y lo que prescribe es la acción, no siendo posible apreciar de oficio la prescripción al no haber sido opuesta por el banco; y (ii) sí ha lugar a estimar el recurso del banco en cuanto al fondo, porque «no existe **prueba** alguna sobre la entrega del dinero que dice el apelante que entregó, ya que no existe justificante alguno, recibo o resguardo de transferencia o ingreso bancario, y tampoco hay crédito reconocido en el concurso al que alude la parte apelante, ya que la insinuación no equivale a la admisión y no se lo reconoce la administración concursal», además de que la demanda no se presenta hasta doce años después de las supuestas entregas a cuenta y que tampoco hay **prueba** de que fuera DUJA la destinataria de las entregas ni de que esta las ingresara en la avalista o en otra entidad.

7. Contra dicha sentencia el comprador-demandante ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala acerca.

La entidad bancaria recurrida ha interesado la desestimación de los recursos por causas tanto de inadmisión como de fondo.

8. Al pedirse la inadmisión del recurso de casación, procede examinar con carácter preliminar la concurrencia de posibles causas de inadmisión de este porque, como aduce Abanca, conforme a la regla 5.ª del apdo. 1.º DF. 16.ª LEC, la inadmisión del recurso de casación determinaría la del recurso extraordinario por infracción



procesal (p.ej. sentencias 838/2023, de 30 de mayo, y 36/2023, de 17 de enero, ambas citadas por las referidas sentencias 3/2024 y 132/2024).

SEGUNDO.-El motivo primero del recurso de casación se funda en infracción del art. 7 de la Ley 57/1968 y en vulneración de la jurisprudencia que cita y extracta en el apartado del escrito de interposición que el recurrente dedica a justificar el interés casacional del recurso (sentencias 436/2016, de 29 de junio, y 739/2016, de 21 de diciembre) sobre la responsabilidad del avalista colectivo a falta de certificados individuales, y lo que se argumenta, en síntesis, es que todos los pagos cuyo total se reclama se abonaron antes de que Abanca suscribiera la garantía, por lo que pudo conocerlos con solo pedir a la promotora una copia del contrato.

El motivo segundo se funda en infracción del mismo precepto, y de la jurisprudencia que cita y extracta en el mismo apartado del escrito de interposición del recurso de casación (sentencias de 13 de enero de 2015, rec. 2300/2012, y 142/2016, de 9 de marzo) sobre la irrelevancia de que las cantidades anticipadas se ingresen en una cuenta especial para que su devolución esté garantizada.

Abanca opone que ambos motivos son inadmisibles por inexistencia de interés casacional atendiendo a la *ratio decidende* de la sentencia recurrida, toda vez que su planteamiento se hace al margen de los hechos probados que sustentan aquella, al obviar que no hay **prueba** de que las cantidades reclamadas fueran entregadas ni, en su caso, ingresadas en dicha entidad bancaria.

TERCERO.-No se aprecian los óbices de admisibilidad alegados respecto del recurso de casación y, en consecuencia, no cabe inadmitir por razón de su dependencia el recurso extraordinario por infracción procesal. Según jurisprudencia constante y sobradamente conocida, es suficiente para superar el test de admisibilidad la correcta identificación del problema jurídico planteado y una exposición adecuada que ponga de manifiesto la consistencia de las razones de fondo del recurso partiendo del respeto a los hechos probados. Estos requisitos se cumplen en el planteamiento de los dos motivos, en los que con claridad suficiente se plantea la cuestión jurídico-sustantiva (que el banco ha podido conocer y combatir) de si concurren los presupuestos de la responsabilidad de la entidad avalista de la Ley 57/968, aunque sea colectiva, sobre la que la jurisprudencia ha declarado que solo depende de que se hayan entregado a cuenta del precio de la vivienda cantidades previstas en el contrato de compraventa, no siendo relevante -en contra de lo razonado por la sentencia recurrida en el último párrafo de su fundamento de derecho primero y de lo que aduce el banco- que no se ingresaran en una cuenta bancaria de la promotora, ya fuese de la avalista o de otra entidad. Y precisamente «por ser la existencia o realidad de los pagos un hecho fundamental del que dependía "el efecto jurídico correspondiente" a su pretensión de condena» (sentencia 585/2022, de 26 de julio), es por lo que el recurrente ha formulado recurso extraordinario por infracción procesal invocando **error** en la **valoración** probatoria al entender, discrepando de las conclusiones al respecto del tribunal sentenciador, que sí hay **prueba** en autos de que anticipó a la promotora el total reclamado, a diferencia del caso de la sentencia 440/2021, en que, no estando tampoco probados los pagos, el entonces recurrente no interpuso recurso por infracción procesal.

Recurso extraordinario por infracción procesal

CUARTO.-El único motivo del recurso se formula al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 LEC y se funda en infracción del art. 24 de la Constitución, por supuesto **error** patente en la **valoración** probatoria. En su desarrollo se argumenta, en síntesis, que el contrato de compraventa acredita que todas las cantidades anticipadas cuya suma total es objeto de reclamación como principal 87.260,80 euros) tienen correspondencia en el calendario de pagos pactado y que el doc. 6 de la demanda es **prueba** suficiente de la realidad de las entregas por dicho importe total, toda vez que acredita que en la contabilidad de DUJA se reflejó un saldo acreedor a favor del Sr. Blas por el mismo importe, además de que el administrador concursal que testificó reconoció este hecho.

Abanca se ha opuesto al recurso extraordinario por infracción procesal alegando su inadmisibilidad, por no ser admisible el recurso de casación, causa ya desestimada, y en cuanto al fondo, que lo único que pretende el recurrente es revisar la **valoración** conjunta de la **prueba**, lo que es improcedente, y que la **valoración** probatoria del tribunal sentenciador no incurre en **error** patente dado que el comprador no ha probado, como le incumbía, la realidad de los pagos, siendo este un presupuesto indispensable tanto si la demanda se funda en la condición de avalista colectiva del banco como en la de receptor (en este sentido cita y extracta la sentencia 832/2021, de 1 de diciembre, que a su vez menciona la 274/2019, de 21 de mayo).

QUINTO.-Sobre la excepcional revisión por esta sala de la **valoración** probatoria llevada a cabo por el tribunal sentenciador, constituye jurisprudencia reiterada, contenida p.ej. en las sentencias 520/2021, de 12 de julio, 36/2023, de 17 de enero, 3/2024, de 8 de enero, 132/2024, de 5 de febrero, y 204/2024, de 19 de febrero (esta última con valor de síntesis jurisprudencial): (i) que esta sala no es una tercera instancia y que por ello solo de forma excepcional se admite (y al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 LEC) la revisión de la **valoración** probatoria del tribunal sentenciador por la existencia de un **error** patente o arbitrariedad en la **valoración** de alguna **prueba**, o bien por la concreta infracción de una norma tasada de **valoración** de **prueba**, siempre que,

por resultar manifiestamente arbitraria o ilógica, la **valoración** de esa determinada **prueba** no supere, conforme a la doctrina constitucional, el test de la racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva; (ii) que a estos efectos, no todos los **errores** en la **valoración** probatoria tienen relevancia constitucional, dado que es necesario, entre otros requisitos, que se trate de un **error** fáctico -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión, que además ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (sentencias 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 208/2019, de 5 de abril; 141/2021, de 15 de marzo; 59/2022, de 31 de enero; 391/2022, de 10 de mayo y 217/2023, de 13 de febrero); y (iii) que la **valoración** arbitraria «no se identifica con una antagónica apreciación de la **prueba** practicada», de forma que «no cabe incurrir en el exceso de considerar vulneradas disposiciones sobre la **prueba**, cuya **valoración** ha de hacerse conforme a las reglas de la sana crítica, por el mero hecho de que la parte recurrente llegue a conclusiones distintas de las alcanzadas por el tribunal provincial con arreglo a criterios valorativos lógicos (sentencias 789/2009, de 11 de diciembre; 541/2019, de 16 de octubre y 141/2021, de 15 de marzo); puesto que no podemos identificar **valoración** arbitraria e irracional de la **prueba** con la obtención de unas conclusiones fácticas distintas a las sostenidas por quien discrepa del ejercicio de tan esencial función de la jurisdicción» (sentencia 204/2024).

En aplicación de este cuerpo de doctrina jurisprudencial se viene insistiendo en que, desde un punto de vista formal, no basta con citar como infringido el art. 24 de la Constitución, y que tampoco respeta los límites de la función revisora de la **prueba** por esta sala el planteamiento «que pretenda desarticular la **valoración** conjunta para que prevalezca un elemento probatorio sobre otros o intente plantear cuestiones que impliquen la total revisión probatoria» (sentencias 635/2018, de 16 de noviembre, 379/2022, de 5 de mayo, 872/2022, de 9 de diciembre, 132/2024, de 5 de febrero, y 203/2024, de 19 de febrero), y menos aún mediante la cita de normas de **prueba** no tasadas (sentencia 572/2019, de 4 de noviembre, citada por las posteriores 116/2020, de 19 de febrero, 639/2020, de 25 de noviembre, 681/2020, de 15 de diciembre, 351/2021, de 20 de mayo, 379/2022, de 5 de mayo, 929/2023, de 12 de junio, y 3/2024, de 8 de enero).

SEXTO.-Esta jurisprudencia es aplicable en el presente caso y determina que el único motivo del recurso deba ser desestimado por las siguientes razones:

1.ª) Como declaró la citada sentencia 3/2024 ante una formulación similar, el planteamiento del motivo incurre en el grave defecto de citar únicamente como infringido el art. 24 de la Constitución, sin mayor concreción, no citar como infringida ninguna norma de **prueba**, y referirse en su desarrollo argumental a medios probatorios como la **prueba** documental privada (docs. 1 y 6 de la demanda) y la testifical -del administrador concursal-, sin valor de **prueba** tasada (p.ej. sentencia 27/2022, de 18 de enero, citada por la 36/2023, en cuanto a la **prueba** documental, y sentencia 1013/2023, de 21 de junio, y las que en ella se citan, en cuanto a la testifical) que, como ha reiterado esta sala, no impiden al tribunal valorar el contenido de los documentos y de las declaraciones de los testigos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y no aisladamente sino conforme al resultado del conjunto de las **pruebas** practicadas, como ha sido el caso.

2.ª) En esta línea cabe señalar que del desarrollo argumental del motivo resulta evidente que lo único que se pretende es plantear a la sala sus propias conclusiones fácticas a partir de dos medios probatorios aisladamente considerados, aunque ello suponga una revisión de la **valoración** probatoria del tribunal en su conjunto, lo que ya se ha dicho no es posible, y aunque tales conclusiones probatorias del recurrente no impliquen que las alcanzadas por el tribunal sentenciador sean ilógicas o arbitrarias y, por tanto, revisables por esta sala.

3.ª) En concreto insiste el recurrente en la suficiencia probatoria del contrato y del informe concursal, obviando que la resultancia probatoria del tribunal sentenciador es fruto de la **valoración** conjunta de toda la **prueba**, y no solo de esos dos documentos aisladamente considerados, que ni son **prueba** tasada ni tienen un valor vinculante o superior al resto, y que en ese conjunto de material probatorio hay datos -sobre los que el recurrente guarda silencio- que permiten considerar que dicha resultancia probatoria de la sentencia recurrida de que no se han probado los pagos no es ilógica ni irrazonable, lo que impide su revisión por esta sala. En este sentido:

-Más allá de lo dicho sobre que no han sido valorados aisladamente sino en conjunto, no puede obviarse que si la sentencia recurrida entiende que ni el informe de la administración concursal ni la **prueba** testifical son **prueba** concluyente de los pagos de las cantidades reclamadas es porque solo consta la inclusión en dicho documento de un crédito «contingente ordinario sin cuantía propia» (folio 60 de las actuaciones de primera instancia) y porque la declaración testifical no desvirtúa esa calificación del crédito.

-La parte recurrente soslaya la importancia que tiene el hecho de que no aportara con su demanda ningún resguardo, recibo o justificante de pago, así como que no diese explicaciones al respecto en la demanda ni

después, pues tal comportamiento se ha calificado por esta sala como no razonable (sentencia 582/2022, de 26 de julio) en circunstancias semejantes a las de este litigio (pagos de cuantía elevada y dudas razonables en torno al reconocimiento concursal del crédito).

-Aunque el recurrente debió ser consciente de que, en esas circunstancias, la falta de aportación de recibos o justificantes acreditativos de los pagos y de la forma en que se hicieron podía generar dudas sobre la realidad de los anticipos, se limitó a reclamar el total de lo que decía anticipado (los 87.260,80 euros), sin explicar mínimamente en su demanda de donde salía esa cifra, en particular, a qué cantidades del calendario contractual obedecía, cuando tal explicación resultaba necesaria desde un principio habida cuenta que la suma de todos los pagos parciales previstos en el contrato hasta la entrega de llaves arrojaba una cantidad superior a la reclamada ($6.000 + 17.342,26 + 23.342,26 + 23.342,26 + 23.342,26 = 93.369,04$ euros).

En definitiva, «la enérgica protección que la Ley 57/1968 dispensa a los compradores de viviendas con finalidad residencial exige por parte de estos una mínima claridad» (sentencia 582/2022) que no se da en el presente caso.

Recurso de casación

SÉPTIMO.-Al no haberse estimado el recurso por infracción procesal, ni desvirtuado por tanto la conclusión fáctica del tribunal sentenciador sobre la ausencia de **prueba** de los pagos, los dos motivos de casación deben ser desestimados, ya que la falta de **prueba** de los anticipos implica que no proceda declarar la responsabilidad de la demandada ni como avalista colectivo ni como receptor (en este sentido, las citadas sentencias 582/2022, y 440/2020, esta última, sobre la misma promoción).

OCTAVO.-La desestimación de los recursos determina la imposición de costas a la parte recurrente (art. 398.1 en relación con el art. 394.1, ambos de la LEC) y que la misma parte pierda los depósitos constituidos (d. adicional 15.ª 9 LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por el demandante D. Blas contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2020 por la sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla en el recurso de apelación n.º 1878/2019.

2.º-Confirmar la sentencia recurrida.

3.º-E imponer las costas a la parte recurrente, que perderá los depósitos constituidos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.